

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ART. 60 DE LA LEY Nº 1626/00 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA". AÑO: 2003. N°: 4567, -----

VERDOY SENTENCIA NÚMERO: Doscientos sesenta y dos.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los hove días del año dos mil veintitres , estando en la Sala de marzo del mes de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: ANTONIO FRETES, VÍCTOR RÍOS OJEDA y CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ART. 60 DE LA LEY Nº 1626/00 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Abg. Rosana Quiroz, en representación de los Sres. Cristóbal Bogado, Celia Velázquez G., María Cristina Bobadilla y Felipa Míguela Llanos. -----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

## CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----A la cuestión planteada el Doctor ANTONIO FRETES dijo: Se presenta ante esta Sala Constitucional, la Abogada Rosana Quiroz, en representación de los Señores: Cristóbal Bogado, Celia Velázquez G., María Cristina Bobadilla y Felipa Míguela Llanos a promover Acción de Inconstitucionalidad en contra del Art. 60 de la Ley 1626/00.------

Alega: "Que, por expresas instrucciones de mis poderdantes, más arriba individualizados y en virtud de lo establecido en la Ley 1937/02, vengo a promover ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD contra EL ESTADO PARAGUAYO POR CAUSA DE LA LEY 1626/00, sancionada por el Congreso Nacional y Promulgada por el Poder Ejecutivo, en razón del perjuicio que dicha Ley causa a sus personas".-----

Sostiene además: "Que., la norma viciada de inconstitucionalidad regula sobre la prohibición de la doble remuneración del funcionario público, específicamente el Art. 61 de la Ley N° 1626/00, que textualmente dice: "Ningún funcionario podrá percibir dos o más remuneraciones de organismo o entidades del estado. El que desempeña interinamente más de un cargo, tendrá derecho a percibir el sueldo mayor".-----

La acción debe ser rechazada.------

La primera cuestión a examinar en cualquier proceso es la relativa la legitimación procesal. Es decir, si la relación señalada y suscitada con motivo del proceso, puede tener la virtualidad de generar una confirmación, modificación o extinción de la relación jurídica de fondo que subyace en el mismo, vale decir, si existe la llamada "legitimatio ad causam".------

Es esta la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, y es la razón por la cual nos imponemos con carácter previo su consideración. Pues bien, entrando en el análisis de estas materias con carácter previo a la cuestión sustancial aquí debatida, creo que no se dan los presúpuestos necesarios para hablar de una válida composición de la litis por varios motivos/en primer lugar el número del Artículo impugnado que se menciona en el escrito inicial de/la acción no coincide con el texto trascripto, es decir se impugnó el Art. 60 pero el texto cdrresponde al/Art. 61 de la misma Ley. Esta situación la pasamos por alto porque preferimos pensar que se trata de un error material involuntario y por lo mismo, continuamos con el análisis del expediente. -----

Del estudio del mismo, se desprende que los mencionados funcionarios perciben doble remuneración y se ven afectados por dicho Artículo; para echar más luz sobre la situación individual de cada uno los examinaremos en forma separada: 1) Adm. Cristóbal Daniel Bogado, es funcionario del Centro de Salud de Ayolas con cargo de Perceptor, no acreditó con documento alguno un segundo trabajo. 2) En£ Celia Esther Velázquez Guarrero, funcionaria del Centro de salud de Ayolas, tampoco acreditó un segundo trabajo 3) Lic. Felipa Míguela

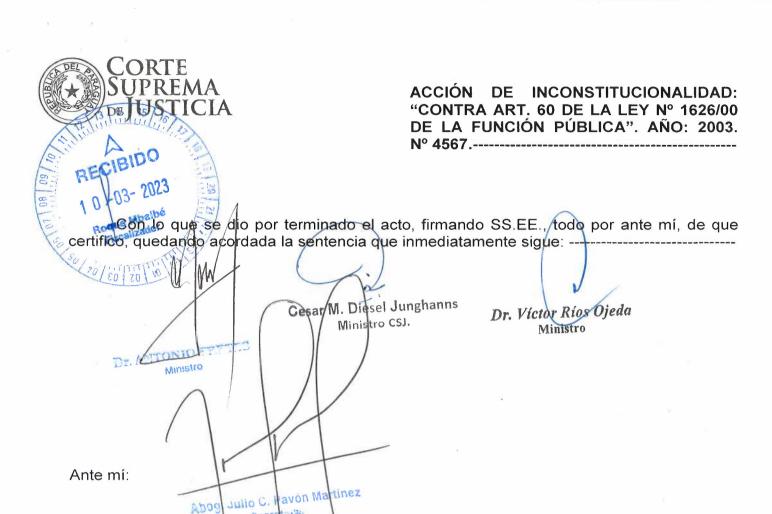
> Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

Dr. Victor Rios Ojeda Ministro

En efecto, el Art. 3 de la Ley N° 1937/02, establece: "En los casos en que el personal de blanco, afectados a la salud tenga que realizar sus tareas en distintos centros de atención médica, en días y horas diferenciados, recibirá por ellas una sola remuneración integrada por pagos parciales que realizarán las diferentes instituciones en que desenvuelva su actividad, por los montos previstos en sus respectivos presupuestos. La remuneración integrada de esa manera no implicará modificación de la categoría y antigüedad que dicho personal ostenta".--

Pero más claro aún resulta el texto del Art. 62 del mismo cuerpo legal impugnado pues en el mismo se aclaran las excepciones: "Exceptúase de la disposición del artículo anterior a la docencia de tiempo parcial. Ella será compatible con cualquier otro cargo, toda vez que sea fiera del horario de trabajo y no entorpezca el cumplimiento de las funciones respectivas".-----

A su turno el **Doctor CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS** dijo: Adhiero al voto del Dr. Fretes, por los mismos fundamentos. ------



SENTENCIA NÚMERO: 762

Asunción,

9 de

de 2023.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

marzo

Secretaria

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Abg. Rosana Quiroz, en representación de los Sres. Cristóbal Bogado, Celìa Velázquez G., María Cristina Bobadilla y Felipa Miguela Llanos, por inoficiosa.

ANOTAR registrar y notificar.

Cesar M. Diesel Junghanns

Ministro CSJ.

Ante mí:

O SECRETARIA DI DICIALI DE CONTRA DE CO